

# Etica en el Ejercicio de la Función Pública

LEY N.3034  
RIO GALLEGOS, 25 de Septiembre de 2008  
Boletín Oficial, 4 de Noviembre de 2008  
Vigente, de alcance general  
Enciclopedia: Integridad y Transparencia  
Id SAIJ: LPZ0003034

## TEMA

Administración pública, funcionarios públicos, magistrados, ética de la función pública, derecho administrativo, Derecho procesal, estado provincial, ética en el ejercicio de la función pública, responsabilidad de los funcionarios públicos

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

## CAPITULO I OBJETO Y SUJETOS

**Artículo 1.-** La presente ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública, establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la Función Pública, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Estado Provincial. Se entiende por Función Pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus Entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

## CAPITULO II DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

**Artículo 2.-** Los sujetos comprendidos en la presente ley, se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las Leyes y los Reglamentos dictados en su consecuencia y defender el sistema republicano y democrático de Gobierno; b) Desempeñarse observando y respetando los principios y pautas éticos establecidos en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven de ello; e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) Proteger y conservar la propiedad del Estado Provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses propios o

privados; g) Abstenerse de utilizar las instalaciones y servicios del Estado Provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa; h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad; i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto del cual se encuentre comprendido en alguna de las causas genéricas de excusación previstas en la ley procesal civil.

**Artículo 3.-** Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1 deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la Ética Pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

### CAPITULO III RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

**Artículo 4.-** Las personas referidas en el Artículo 5 de la presente ley, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos. Asimismo deberán actualizar anualmente la información contenida en esa Declaración Jurada y presentar una última Declaración, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

### SUJETOS COMPRENDIDOS

**Artículo 5.- SUJETOS COMPRENDIDOS.** Quedan comprendidos en la obligación de presentar la Declaración Jurada: a) El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia; b) Los Diputados Provinciales; c) Los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia; d) Los Funcionarios de los Ministerios Públicos de la Provincia; e) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo; f) Las Autoridades Superiores de los Entes Reguladores y los demás Órganos que integran los Sistemas de Control del Sector Público Provincial, y los Miembros de Organismos Jurisdiccionales y Administrativos; g) Los Miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento; h) Los Funcionarios o Empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada, las Entidades Autárquicas, los Bancos y Entidades Financieras del Sistema Oficial, las Obras Sociales administradas por el Estado, las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las Sociedades de Economía Mixta, en las Sociedades Anónimas con participación Estatal y en otros Entes del Sector Público; i) Todo Funcionario o Empleado Público, encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo Funcionario o Empleado Público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de ejercer un poder de policía; j) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de Director; k) El Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Provincia y en los Ministerios Público de la Provincia, con categoría no inferior a Secretario o equivalente; l) Todo Funcionario o Empleado Público que integre Comisiones de Adjudicación de Licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras; m) Todo Funcionario Público que tenga por misión administrar un Patrimonio Público o Privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos, cualquiera fuera su naturaleza.

## CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA

**Artículo 6.-** CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA. La Declaración Jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país. En especial se detallarán los que se indican a continuación: a) Bienes inmuebles; b) Bienes muebles registrables; c) Detalle de títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias; d) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes; e) Ingresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales; f) Ingresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales; g) En sobre cerrado y lacrado se informara monto de los depósitos en Bancos u otras Entidades Financieras, de Ahorro y Previsionales Nacionales, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera debiendo indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes y de cajas de ahorro. Dicho sobre será reservado en la Escribanía Mayor de Gobierno y sólo deberá ser entregado ante requerimiento de la autoridad señalada en el Artículo 22 o de Autoridad Judicial.

**Artículo 7.-** Aquellos Funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, incluirán en la Declaración Jurada sus antecedentes laborales durante los tres (3) años anteriores a la asunción de su cargo, al solo efecto de facilitar un mejor control de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

**Artículo 8.-** Las Declaraciones Juradas serán recepcionadas en los respectivos Organismos los que deberán remitirla, dentro de los quince (15) días, a la Escribanía Mayor de Gobierno, lugar donde quedarán depositadas. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del Funcionario responsable del área.

**Artículo 9.-** Las personas que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

**Artículo 10.-** Las personas que no hayan presentado su Declaración Jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la Declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto cumpla con dicha obligación, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

**Artículo 11.-** El listado de las Declaraciones Juradas de las personas señaladas en el Artículo 5, deberá ser publicado en el plazo de noventa (90) días en el Boletín Oficial.

**Artículo 12.-** La publicidad de los datos contenidos en las Declaraciones Juradas sólo podrá ser requerida a la Comisión Provincial de Ética Pública en los siguientes casos: a) A solicitud del propio interesado. b) Por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración o un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe en el ejercicio de sus funciones. c) A requerimiento de Comisiones Investigadoras Parlamentarias. d) A pedido, emitido por resolución fundada, del Superior Jerárquico en la administración a la que pertenezca el Funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial. e) A solicitud, emitida por resolución fundada, de los Cuerpos Colegiados que el Funcionario investigado integre.

**Artículo 13.-** La persona que acceda a una Declaración Jurada no podrá utilizarla para: a) Cualquier propósito ilegal; b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general; c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

**Artículo 14.-** Todos los uso referidos en el Artículo 13 serán pasibles de la sanción de multa de pesos diez mil (\$ 10.000) hasta pesos cien mil (\$ 100.000), de conformidad con la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir al Funcionario titular de la Declaración Jurada utilizada en forma ilegal. El Órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Provincial de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este Artículo, serán recurribles judicialmente ante los Juzgados de Primera Instancia con competencia Civil de la provincia de Santa Cruz.

**Artículo 15.-** La reglamentación, establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la supuesta Comisión de una infracción, de las anteriormente previstas.

## CAPITULO IV INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

**Artículo 16.-** Es incompatible con el ejercicio de la Función Pública: a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea Proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) Ser Proveedor, por sí o por terceros, de todo Organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

**Artículo 17.-** Aquellos Funcionarios que tengan intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los Entes o Comisiones Reguladoras de esas empresas o servicios.

**Artículo 18.-** Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los Artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del Funcionario Público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

**Artículo 19.-** Estas incompatibilidades se aplicarán, sin perjuicio de las que estén determinadas, en el régimen específico de cada función.

**Artículo 20.-** Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los Artículos 16, 17 y 18, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del Artículo 14 de la Ley 1260. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

## CAPITULO V RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

**Artículo 21.-** Los Funcionarios Públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la reglamentación determinará su forma de registración y en que casos y cómo deberán ser incorporados al Patrimonio del Estado para ser destinados a fines de Salud, Acción Social y Educación o Patrimonio Histórico - Cultural si correspondiere.

## CAPITULO VI INFORMACIÓN SUMARIA

**Artículo 22.-** A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en el ejercicio de la Función Pública, de violaciones a los deberes de Funcionarios Públicos y al Régimen de Declaraciones Juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Provincial de Ética Pública, deberá formalizar el procedimiento de información sumaria, momento en el cual requerirá a la Escribanía Mayor de Gobierno, la remisión de las Declaraciones Juradas y sobre lacrado adjunto.

**Artículo 23.-** La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de Autoridades Superiores o por denuncia. El investigado, deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa. La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

**Artículo 24.-** Cuando en el curso de la tramitación de la información sumaria, sugiere la presunción de la Comisión de un (1) delito, la Comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del Juez o Fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos. La instrucción de la información sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

## CAPITULO VII COMISIÓN PROVINCIAL DE ÉTICA PUBLICA

**Artículo 25.-** Créase la Comisión Provincial de Ética Pública, que funcionará como Órgano Independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

**Artículo 26.-** La Comisión estará integrada por seis (6) miembros, ciudadanos que no podrán pertenecer al Órgano que los designe, y que durarán cuatro (4) años en su función, pudiendo ser reelegidos por un (1) período. Serán designados de la siguiente manera: a) Dos (2) por el Tribunal Superior de Justicia; b) Dos (2) por el Poder Ejecutivo Provincial; c) Dos (2) por Resolución de la Cámara de Diputados, adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, los que no podrán ser propuestos por un mismo Bloque Parlamentario.

**Artículo 27.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones: a) Recibir las denuncias de personas o de Entidades intermedias, registradas legalmente, respecto de conductas de Funcionarios o Agentes del Estado contrarias a la Ética Pública. Las que deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio; b) Recibir las quejas por falta de actuación de los Organismos del Estado, frente a las denuncias, ante ellos realizadas, sobre conductas contrarias a la Ética en el Ejercicio de la Función

Pública, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes; c) Redactar el Reglamento de Ética Pública, según los criterios y principios generales del Artículo 2, los antecedentes nacionales sobre la materia y el aporte de Organismos especializados; d) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 12 y 13 de la presente ley y aplicar las sanciones previstas en el Artículo 14; e) Registrar, con carácter público, las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente; f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley; g) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella; h) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones; i) Dictar su propio Reglamento y elegir sus autoridades; j) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

## CAPITULO VIII PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

**Artículo 28.-** La Comisión Provincial de Ética Pública, podrá dar a publicidad por los medios que considere necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto violatorio de la Ética Pública.

## CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 29.-** Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Públicos alcanzados por el Régimen de Declaraciones Juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el Régimen y su Reglamentación se pongan en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días (30) hábiles siguientes a dicha fecha. Las Declaraciones Juradas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser sustituidas por las que establece el presente Régimen en el mismo plazo.

**Artículo 30.-** Los Funcionarios y Empleados Públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho Régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días (30) siguientes a dicha fecha.

**Artículo 31.-** Dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente, deberá dictarse la Reglamentación de esta ley.

**Artículo 32.-** INVÍTASE a los Municipios para que dicten normas sobre el régimen de Declaraciones Juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la Ética en la Función Pública.

**Artículo 33.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

**Artículo 34.-** DEROGASE la Ley 20 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 35.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

**Firmantes**

LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO ? DANIEL ALBERTO NOTARO